



Radicado: 2021-00193-00 (R. I. 17238)
Demandante: NARLY CONSTANZA CEDANO MORENO
Demandados: YERFI GONZALO MARIN GOMEZ y OTROS.
Causante: GONZALO MARIN SOLANILLA
Proceso: EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Presentada debidamente subsanada la demanda y del estudio de la misma, se observa que ésta reúne los requisitos exigidos por la Ley señalados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P, por lo cual es procedente su admisión, dándosele el trámite VERBAL previsto en el Libro Tercero, Título I del Código General del Proceso. Por lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho promovida por NARLY CONSTANZA CEDANO MORENO en contra de KEYLER MARIN CEDANO, YERIF GONZALO MARIN GOMEZ, GISELLE LUCIA MARIN GOMEZ, GUISEPPE ANDRES MARIN GOMEZ, LUIGUI ALEJANDRO MARIN GOMEZ, DULVAY GONZALO MARIN MOSCOTE y HEREDEROS INDETERMINADOS de GONZALO MARIN SOLANILLA.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados KEYLER MARIN CEDANO (a través de curador ad.-litem), YERIF GONZALO MARIN GOMEZ, GISELLE LUCIA MARIN GOMEZ, GUISEPPE ANDRES MARIN GOMEZ, LUIGUI ALEJANDRO MARIN GOMEZ, DULVAY GONZALO MARIN MOSCOTE a través de su progenitora XIOMARA MOSCOTE, de la presente acción, por intermedio de los correos electrónicos aportados a la demanda conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, haciéndole llegar copia de la demanda y de sus anexos, para que por intermedio de apoderado judicial conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, e informándole que para su contestación y demás trámites que considere el correo de este Juzgado es ifamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co, a quienes se les Requerirá para que, una vez notificados aporten su registro civil de nacimiento, a fin de demostrar su parentesco con el causante.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante GONZALO MARIN SOLANILLA, conforme lo dispuesto en los artículos 108 y 490 del C. G. P. y las previsiones del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Antes de disponer la medida cautelar solicitada se requiere a la parte actora para que preste caución por el equivalente al 20% de las pretensiones, conforme lo dispuesto en el artículo 590 del C. G. P.

QUINTO: DESIGNAR como curador ad-litem del menor de edad KEYLER MARIN CEDANO a la Doctora KAREN JOANNA APONTE CRUZ, quien puede ser notificada a través del correo kajoa220@hotmail.com.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Doctora NAZHLY ARCILA CLAVIJO, identificada con la C. de C. No. 60.421.616 y T. P. No.299.185 del C. S. J., conforme al poder otorgado por la Demandante.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes y apoderados que los memoriales y demás escritos deberán enviarse en días hábiles de 8 am a 12 pm y de 1 pm a 5 pm, al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co, en caso de llegar fuera de la ultima hora señalada, se tendrán como recibidos el día siguiente hábil.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



NELFI SUAREZ MARTINEZ